



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120230004600	EJECUTIVO	DANIELA RUIZ GUZMAN	DEIBY DE JESUS JURADO VILLADA	8/03/2024	LIQUIDACION Y APROVACION DE COSTAS
2	05376318400120230021200	VERBAL	JORGE MARIO OSSA RAMIREZ	MARIA ISABEL VILLEGAS VILLEGAS	8/03/2024	ORDENA EXPEDIR DESPACHOS COMISORIOS - CONVOCA AUDIENCIA INICIAL
3	05376318400120230028700	VERBAL	LEIDY YURANI RINCON ARANGO	RODRIGO ARTURO USUGA	8/03/2024	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL
4	05376318400120240006800	LIQUIDATORIO	MANUEL JOSÉ ROSAS FRANCO	MARIA EMMA ISAZA (CAUSANTE)	8/03/2024	RECHAZA
5	05376318400120240007100	VERBAL	DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ OROZCO	ELKIN FERNEY MUÑOZ LÓPEZ	8/03/2024	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 045

[HOY, 11 DE MARZO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05 376 31 84 001 2023 00046 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	DANIELA RUIZ GUZMAN en calidad de representante legal de las menores H. y M.J.R.
Demandado	DEIBY DE JESUS JURADO VILLADA
Asunto	Liquidación y aprobación de costas

La liquidación de costas conforme a providencia del 14 de febrero de 2024, que ordeno seguir adelante con la ejecución, conforme a los artículos 365 y siguientes del CGP, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, es como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$855.102.
Gastos de notificación Archivo#14, Pág. 2	\$15.900
TOTAL COSTAS	\$871.002

Se incluyen las expensas causadas.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 395
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00046 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	DANIELA RUIZ GUZMAN en calidad de representante legal de las menores H. y M.J.R.
Demandado	DEIBY DE JESUS JURADO VILLADA
Asunto	Aprobación de costas

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, el Juzgado le imparte la respectiva aprobación de conformidad con el artículo 366 regla 1° del C. G.P.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb225015c70518b948f01f7e03b77d7b87f44c176099dc45b6e0c04eabb0a889**

Documento generado en 08/03/2024 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	392
PROCESO	Verbal – Divorcio matrimonio civil
RADICADO	053763184001-2023-00212-00
DEMANDANTE	JORGE MARIO OSSA RAMIREZ
DEMANDADO	MARIA ISABEL VILLEGAS VILLEGAS
ASUNTO	Ordena expedir Despachos Comisorios - Convoca audiencia Inicial

Inscrita como se encuentran las medidas de embargo sobre los bienes inmuebles con M.I. Nros. 017-49466, 017-23537 y 017-39174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja - Antioquia, para efectos de materializar el secuestro sobre los mismos, ordenado por autos del 30 de enero de 2024, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de El Retiro - Antioquia, a quien se le conceden las facultades de nombrar al secuestro de quienes hagan parte de la lista de auxiliares de la justicia, fijar fecha y hora para la diligencia, inclusive para subcomisionar. Líbrese Despacho comisorio en tal sentido con los anexos correspondientes.

Así mismo, inscrita como se encuentran las medidas de embargo sobre los bienes inmuebles con M.I. Nros. 001-1045182, 001-1045083, 001-1045084, 001-1045105 y 001-1045106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para efectos de materializar el secuestro sobre los mismos, ordenado por autos del 30 de enero de 2024, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta – Antioquia (Reparto), a quien se le conceden las facultades de nombrar al secuestro de quienes hagan parte de la lista de auxiliares de la justicia, fijar fecha y hora para la diligencia, inclusive para subcomisionar. Líbrese Despacho comisorio en tal sentido con los anexos correspondientes.

Igualmente, teniendo en cuenta que la media de embargo del vehículo automotor de placa KOR-945, marca SUZUKI, línea BALENO AT, modelo 2022, cilindraje 1.373, color PLATA,

Servicio Particular, motor N°K14BN4189871 se encuentra registrada, para efectos de materializar el secuestro sobre el mismo, ordenado por auto del 8 de febrero de 2024, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta – Antioquia (Reparto), a quien se le conceden las facultades de nombrar al secuestre de quienes hagan parte de la lista de auxiliares de la justicia, fijar fecha y hora para la diligencia, inclusive para subcomisionar. Líbrese Despacho comisorio.

De otro lado, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, en aras de continuar el trámite, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso a realizarse **el día 8 de Mayo de 2024 a las 9 a.m.**

Se convoca entonces a las partes y a sus apoderados para que concurren de manera virtual a través del aplicativo LifeSize a la citada audiencia, en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que con antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y sus apoderados, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo para que alleguen copia de sus respectivos documentos de identidad.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4063eea8fd4a1c7b302a592d64c1f7d0e1d20d32895dd0ff5739821bfc66331**

Documento generado en 08/03/2024 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	0390
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio
RADICADO	053763184001 – 2023-00287 00
DEMANDANTE	LEIDY YURANI RINCON ARANGO
DEMANDADO	RODRIGO ARTURO USUGA
ASUNTO	Convoca audiencia inicial

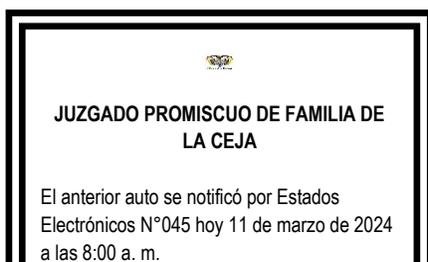
Vencido el término de traslado de la demanda, sin que se diera respuesta a la misma, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso a realizarse **el día 9 de Mayo de 2024 a las 9 a.m.**

Se convoca entonces a las partes y a sus apoderados para que concurren de manera virtual a través del aplicativo LifeSize a la citada audiencia, en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que con antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y sus apoderados, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo para que alleguen copia de sus respectivos documentos de identidad.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6e237c6f3ff302eb91afc25f8763d871e752140d922d5ea84e2308a8d5a01e**

Documento generado en 08/03/2024 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No.33</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376318400120240006800</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Asunto</i>	<i>Rechaza</i>

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la demanda de sucesión de la señora MARIA EMMA ISAZA presentada por el señor Manuel José Rosas Franco través de apoderada.

2.ANTECEDENTES

En el escrito de la demanda se señala que la cuantía del proceso corresponde a uno de menor cuantía en tanto que el avalúo de los activos relacionados asciende a **\$121.401.000**

3.CONSIDERACIONES

Señala el numeral 9º del art.22 del C. G del P. que los Jueces de Familia en primera instancia son competentes para conocer los procesos de sucesión de **mayor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Ahora, el Artículo 25 del C. G del P., señala : “ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que el valor de los bienes inventariados como parte de la sucesión de la señora ISAZA es de \$121.401.000.

Así mismo se tiene que para el año 2024 el salario mínimo está fijado en \$1.300.000, es decir que la mayor cuantía correspondería a las sumas que excedan el valor de \$195.000.000.

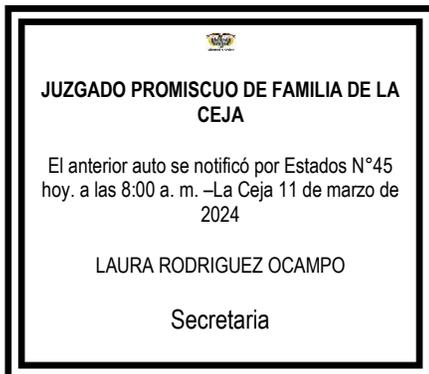
Así las cosas se tiene que la cuantía de la sucesión de la fallecida MARIA EMMA ISAZA que presenta el señor Rosas Franco a través de apoderada es de menor cuantía y en consecuencia corresponde su conocimiento a los jueces promiscuos municipales de la Ceja (reparto) de cara a lo prescrito por el art. 18 del C. G del P. y en consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de sucesión de MARIA EMMA ISAZA..

SEGUNDO: de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de la Ceja (reparto) con todos los anexos presentados.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a0969bf947d75ed51bd4645a8fc6a8ea7ddb655e0521303187d01027d556c4**

Documento generado en 08/03/2024 04:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.396
Radicado	05376318400120240007100
Proceso	Verbal-cesación de efectos civiles de matrimonio religioso-
Demandante	Diana Patricia Gutiérrez Orozco
Demandada	Elkin Ferney Muñoz López
Asunto	Inadmite

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de Cesación de efectos civiles para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

PRIMERO: de cara al derecho sustancial el art 154 del Código Civil establece una serie de causales que habilitan la pretensión de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, requisito que va en concordancia con lo dispuesto por el

numeral 5 del art.82 del CG del P. En consecuencia deberá la parte demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, identificando e individualizando la o las causales de cesación de efectos civiles que pretende invocar, así como deberá aclarar y precisar las circunstancias de modo y tiempo (cómo , cuándo, dónde) de los hechos en que sustenta dichas causales y mas aún cuando se está alegando una causal objetiva pero está endilgando culpabilidad al demandado y solicitando fijación de cuota alimentaria en favor de la demandante.

SEGUNDO: en el acápite de pretensiones deberá incluir las relacionadas con el objeto principal del proceso, ya que se limita en este acápite a la solicitud de fijación de cuota alimentaria en favor de la demandante y cargo del cónyuge.

TERCERO: deberá aportar el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de los cónyuges. Art 84 y 85 del CGP., ya que si bien los anuncia en la demanda como anexos, no fueron adjuntados al radicar la demanda.

CUARTO: en los términos del art 6 de la ley 2213 de 2022 deberá indicar el canal digital de la demandante y el demandado, en caso de que no posean así lo deberá manifestar.

QUINTO: deberá acreditar la remisión a la demandada de: la demanda, anexos, inadmisión y escrito de subsanación a la demandada. Art.6 ley 2213 de 2022.

SEXTO : deberá aportar el poder en debida forma, ya que el allegado de haber sido conferido por mensaje de datos, el mismo no cumple con lo dispuesto por el art 5 de la ley 2213 de 2022 ya que no se indica el canal digital de la apoderada, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados. En igual sentido, de haberse conferido en los términos del art 74 del C.G del P., tampoco tiene la correspondiente presentación personal de la poderdante.

SEPTIMO: Sin que sea requisito de inadmisión pero en aras de evitar la negación de prueba testimonial en caso de llegarse a la etapa probatoria, se requiere a la parte

demandante para que en los términos del art 212 del CGP, enuncie los hechos objeto de dicha prueba, ya que en el escrito de demanda se guarda total silencio frente a este requisito.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c657c8434b62cd53470a078c3add010278f1ec9d41f8eb7fb761e8aebbc857f**

Documento generado en 08/03/2024 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>